



NPR	25/14
Fecha sentencia	22 de agosto de 2017
Materia	Principio de cuidado de las instituciones
Disposiciones aludidas por el fallo	2° del Código de Ética Profesional
El Tribunal resuelve	Sobreseimiento

Vistos y considerando,

1° Que el Jueves 10 de Agosto del presente año, ante este Tribunal de Ética, constituido en las oficinas del Colegio de Abogados de Chile A.G. ubicadas en Ahumada N°341 oficina 207, Comuna de Santiago, tuvo lugar la audiencia de sobreseimiento fijada en autos con miras a conocer la solicitud de sobreseimiento de la presente causa que, de conformidad con los artículos 15° y 17° del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados de Chile A.G., presentó la abogada Instructora del Colegio de Abogados doña Paulina Rebolledo Donoso, en la causa NPR N° 25-14, seguida en contra de la abogada asociada doña Adriana [REDACTED], caratulada "Oficio Ilitma. Corte de Apelaciones de Santiago con [REDACTED]". Que el Tribunal estuvo integrado por los jueces Sres. don Cristian Maturana Miquel, quien presidió, don Ramón Cifuentes Ovalle y don Ivan Harasic Cerri, compareciendo a la audiencia la abogada Instructora doña Paulina Rebolledo Donoso, sin que se apersonaran, personalmente ni representadas, la supuesta afectada, doña Carmen [REDACTED], ni tampoco la abogada reclamada, doña Adriana [REDACTED] celebrándose la audiencia en su rebeldía.

2° Que en dicha audiencia la abogada Instructora solicitó al Tribunal se decretara el sobreseimiento de la causa seguida en contra de la abogada asociada doña Adriana [REDACTED], haciendo presente los siguientes antecedentes y argumentaciones:

2.1) Que el día 30 de noviembre de 2012, la Universidad [REDACTED] y la señora Carmen [REDACTED] celebraron un contrato de promesa de compraventa por el cual la Sra. [REDACTED] se comprometía a vender un inmueble de su propiedad a la referida universidad, dentro de los noventa días siguientes a la celebración de la promesa.

2.2) Que en el mes de abril de 2013, habiendo transcurrido el plazo previsto y sin que se haya celebrado el contrato prometido, la Universidad [REDACTED] solicitó judicialmente la designación de un árbitro arbitrador que resolviera la controversia surgida a propósito del incumplimiento de lo pactado, más la indemnización de perjuicios.

2.3) Que a virtud de lo anterior, se nombró a la abogada reclamada, doña Adriana [REDACTED] en calidad de juez árbitro, iniciándose en el mes de noviembre de 2013, el pleito arbitral entre la Universidad [REDACTED], como demandante, representada por don Rodrigo [REDACTED], y la Sra. Carmen [REDACTED] como demandada, representada por doña Olga [REDACTED]



2.4) Que en concepto de la supuesta afectada, doña Carmen [REDACTED], durante el desarrollo del juicio la juez árbitro (reclamada en estos autos) habría entorpecido el ejercicio del mandato judicial conferido a la representante de la señora [REDACTED] negándole derechamente la entrada a audiencias para acompañar a su cliente y como también la recepción de los escritos presentados (contestación y constitución de patrocinio y poder). Lo anterior, además de haber ofrecido la reclamada un trato directo a la señora [REDACTED], para relevar del encargo a su abogada, señora [REDACTED].

2.5) Que, no obstante, a juicio de la abogada Instructora, corresponde en la especie solicitar el sobreseimiento atendido el hecho de hallarnos en la hipótesis contemplada en el inciso segundo del artículo 17° del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados de Chile A.G. toda vez que, durante la investigación, no fue posible reunir antecedentes suficientes para formular cargos, viéndose el órgano instructor privado de prueba fehaciente que respalde los hechos que fundan el reclamo, no lográndose obtener *"prueba cierta del injustificado entorpecimiento al ejercicio de los derechos de la Sra. Munizaga o aquellos que pudiesen acreditar lo indicado en cuanto a que la reclamada solicitó, directamente, servicios profesionales a la demandada en la causa que ella sustentaba en calidad de Juez árbitro"*.

3° Que durante la investigación pudo producirse, entre otros antecedentes, la siguiente prueba, la cual fuera también aportada durante la audiencia de sobreseimiento, por la abogada Instructora:

3.1) Oficio N° [REDACTED] de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, suscrito por la Ministra [REDACTED] quien, en su calidad de Ministra Visitadora del 18° Juzgado Civil de Santiago, da cuenta al Colegio de Abogados de Chile A.G., para los fines que estime pertinentes, del reclamo presentado por doña Carmen [REDACTED] en contra de la asociada doña Adriana [REDACTED].

3.2) Reclamo presentado por doña Carmen [REDACTED] en contra de la asociada doña Adriana [REDACTED] ante la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

3.3) Escritos de defensa y comunicaciones presentados por la reclamada, doña Adriana [REDACTED], ante el órgano Instructor los días 13, 19 y 20 de mayo de 2014, en los cuales niega la existencia de los hechos referidos por la reclamante en su reclamo; invita al Instructor o a quien represente al Colegio de la Orden a concurrir a su oficio a revisar los detalles del proceso arbitral en cuestión, a objeto de constatar la falsedad por ella indicada; e insta a que también se contacte a quien fuera abogado de la contraparte



de la reclamante, la Universidad [REDACTED], quien podría también aportar los antecedentes que permitirían desvirtuar las irregularidades denunciadas.

3.4) Antecedentes de cargo presentados por la reclamante, consistentes en un relato denominado REUNIONES EN OFICIO DE JUEZA ADRIAN [REDACTED], un escrito de reposición y una resolución pronunciada durante el procedimiento arbitral.

3.5) Certificado de fecha 21 de octubre de 2015 que da cuenta de la comunicación que la Secretaría de Reclamos del Colegio de Abogados de Chile A.G. tuvo con la reclamante y cómo es que ésta indicó, en dicha oportunidad, que había llegado a un acuerdo que puso término al arbitraje en el cual la reclamada era juez árbitro y que una de las condiciones de dicho acuerdo "era no saber más de la juez árbitro reclamada ante el Colegio".

3.6) Comunicaciones con quien fuera el abogado patrocinante de la Universidad [REDACTED] en el arbitraje que motivara el presente reclamo, las cuales dan cuenta de su disponibilidad para declarar. Sin embargo, dicha declaración nunca se concretó.

3.7) Certificado de Ministro de Fe del Colegio de Abogados de Chile A.G., en donde consta comunicación con la reclamada en el cual se da cuenta de que ésta se habría retirado del ejercicio de la profesión, dejando su oficina y acogiéndose a jubilación.

3.8) Declaración de 13 de diciembre de 2016, prestada ante la abogada Instructora por doña Olga [REDACTED] quien fuera abogada de la reclamante en el proceso arbitral seguido ante la reclamada, de donde se sigue que si bien aquella le habría comentado de las irregularidades que, luego, denunciase en su reclamo, no tenía pruebas para demostrarlo, además de habérselo comentado con mucha posterioridad, llegando luego a un acuerdo por medio del cual se puso término a la controversia.

3.9) Distintas piezas del expediente arbitral referido, las cuales no aporten ningún antecedente que permita sustentar las irregularidades denunciadas por la reclamante.

3.10) Certificado emitido con fecha 29 de marzo de 2017, por la Secretaria del Colegio de Abogados de Chile A.G., que da cuenta que la abogada reclamada no registra sanciones disciplinarias anteriores.

3.11) Que según lo manifestado en la audiencia por la abogada Instructora la presunta afectada no ha comparecido ante el Colegio ni proporcionado mayores antecedentes que permitan sustentar las presuntas irregularidades éticas ante los requerimientos que se le han formulado para tales efectos.



4° Que habiendo apreciado la prueba rendida, este tribunal coincide con la abogada Instructora en cuanto a que, durante la presente investigación, no se han logrado reunir antecedentes suficientes para formular cargos. En efecto, las comunicaciones y declaraciones de los abogados de las partes, en el arbitraje, nada aportaron de manera mínimamente concluyente, para sostener una formulación de cargos; la reclamada negó en todo momento la existencia de las irregularidades denunciadas, mostrando su completa disposición a que un representante del Colegio de Abogados de Chile A.G. se apersonara en su oficio y constataste la veracidad de su defensa en la materialidad del expediente arbitral, cosa que no se concretó, pues el Instructor de la época estimó improcedente asistir; la reclamante llegó finalmente a un acuerdo que, a su completa satisfacción, puso término a la controversia arbitral sustanciada ante la reclamada; sin que con posterioridad la presunta afectada haya comparecido y aportado mayores antecedentes al Colegio.

En mérito de lo expuesto, teniendo presente los antecedentes reunidos durante la investigación y, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17° del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados,

SE RESUELVE,

Acoger la solicitud de sobreseimiento formulada por la abogada Instructora, sobreseyendo la causa en la cual se investigan eventuales irregularidades atribuidas a la abogada reclamada, doña Adriana [REDACTED], por no haberse logrado reunir antecedentes suficientes para formular cargos en su contra.

La decisión es adoptada por la unanimidad de los miembros del Tribunal. Juez Redactor, Sr. Ivan Harasic Cerri.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o en subsidio, por carta certificada.

NPR Nº 25/14

Santiago, 22 de agosto del año dos mil diecisiete.-


Cristian Maturana Miquel


Ramón Cifuentes Ovalle




Ivan Harasic Cerri